

Vistos, para resolver, los autos del presente juicio de amparo, y,

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado el 14 de noviembre de 2012, ********* promovió juicio de amparo contra actos del Juzgado Trigésimo Primero de lo Familiar del Distrito Federal, entre otras autoridades, del que reclamó la orden de arresto librada en su contra en el juicio ********* de su índice.

2. De la instancia de control constitucional tocó conocer al **Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal**, que la tramitó bajo el número de expediente anotado en el encabezado de esta determinación; después de la celebración de la audiencia constitucional remitió los autos al órgano jurisdiccional que ahora resuelve.

3. Recibidos los autos por este Juzgado Federal, sin abrir cuaderno de antecedentes, se ordenó registrar en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con el número de cuaderno auxiliar **42/2013**.

CONSIDERANDO:

I

Competencia.

4. Este Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en toda la República y en todas las materias, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Ley de Amparo; 48 y 81, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este último en relación con el punto quinto, inciso 2 y último párrafo del Acuerdo General 17/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal¹, así como en el oficio **SECJACNO/CON/163/2013**, suscrito el 16 de enero de 2013 por el Secretario Ejecutivo de Carrera

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2012.

Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal².

II

Fijación de la litis.

5. Del análisis integral de la demanda, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se advierte que el acto reclamado y autoridades responsables son las siguientes:

6. **a)** La orden de arresto dictada en contra de la quejosa el 31 de agosto de 2012, por el Juez Trigésimo Primero de lo Familiar del Distrito Federal, en el juicio *****;

7. **b)** La ejecución del mandato precisado en el punto que antecede, atribuido al Secretario de Seguridad Pública, así como al Subdirector de Mandamientos Judiciales y Apoyos Oficiales (denominación correcta), ambos del Distrito Federal.

III

Certeza de los actos reclamados.

8. Son ciertos los actos reclamados al Juez Trigésimo Primero de lo Familiar del Distrito Federal, según se advierte de las constancias que anexó la autoridad responsable en su informe con justificación (fojas 39 y 40).

9. También son ciertos los actos de ejecución de la orden de arresto reclamados al Secretario de Seguridad Pública, así como al Subdirector de Mandamientos Judiciales y Apoyos Oficiales, ambos del Distrito Federal; lo anterior no obstante que tales funcionarios hayan negado su existencia, en virtud que la autoridad judicial ordenadora aceptó haber emitido la orden de arresto impugnada y corresponde a las autoridades policiales llevarlas a cabo.

10. Máxime que a foja 274 del anexo 5 obra el acto reclamado que, en la parte que interesa para desvirtuar la negativa de las ejecutorias, dice:

² Comunicado que, en la parte que interesa, dice: "... (se) determina otorgar el auxilio al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal..."

*“... al efecto, gírese atento oficio al C. Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal (Subdirección de Mandatos Judiciales), a fin de que proceda hacer efectivo el arresto impuesto a la C. *****”.*

IV

Hechos relevantes

11. Las constancias relevantes para resolver el presente juicio son las que se resumen a continuación³:

12. **A)** Por escrito presentado el 21 de septiembre de 1988, la ahora quejosa ***** denunció la sucesión intestamentaria a bienes de su difunto esposo ***** (fojas 1 y 2 del anexo 1).

13. **B)** Interlocutoria de 23 de enero de 1989, que en sus puntos resolutivos establece:

*“PRIMERO. Se declaran como únicos y universales herederos de la presente sucesión a bienes de ***** , a sus hijos ***** y ***** , de apellidos ***** ...”*

*“SEGUNDO. Se reconoce a la cónyuge supérstite el cincuenta por ciento de los gananciales a que tiene derecho dicha persona de nombre ***** , hoy viuda de ***** , por haber contraído su matrimonio con el autor de la sucesión bajo el régimen de sociedad conyugal.”* (fojas 58 y 59 del anexo 1).

14. **C)** El 1 de junio de 2011, la aquí tercero perjudicada (e hija de la solicitante de amparo) ***** , en su carácter de heredera de la sucesión promovió incidente de remoción de albacea; en el escrito correspondiente señaló los siguientes hechos:

*“3. El día 28 de febrero de 1989 se designó como albacea de la sucesión indicada al rubro, a la señora ***** , a quien en esta misma fecha se le hizo el discernimiento del cargo”.*

...

“5. ... sin embargo, como se ha mencionado, hasta fecha no se ha formulado inventario alguno. Es decir, el albacea

³ Documentales a las que se concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles

*tiene 22 años 3 meses, aproximadamente, sin formular inventario en la presente sucesión; por lo tanto, al no formular el inventario, tampoco ha rendido cuentas de su administración, ni mucho menos ha presentado la propuesta de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios y el pago bimestral que debe hacer a los herederos; por lo tanto, al haber omitido la señora ***** la formación de dicho inventario y avalúos, deberá ser removida de su cargo ...” (fojas 1 y 2 del anexo 2).*

15. **D)** Audiencia de 20 de febrero de 2012, en la que la ahora quejosa ***** compareció ante el Juzgado responsable; al verter sus generales en la diligencia, la agraviada señaló tener **ochenta y siete años de edad** (foja 136 del anexo 2).

16. **E)** Resolución interlocutoria de 3 de mayo de 2012, cuyos puntos resolutivos establecen:

“PRIMERO. Ha procedido la vía incidental ... “

*“SEGUNDO. Se decreta la remoción del cargo de albacea que hasta la fecha ha venido desempeñando la C. ***** ... a quien se le requiere mediante notificación personal para que en el término de diez días ... rinda cuentas de su albaceazgo, por todo el tiempo que duró en el cargo de albacea ...” (fojas 150 a 154).*

17. **F)** Después de varios requerimientos a la ahora quejosa ***** para que rindiera cuentas de su albaceazgo, sin que ésta hubiese acatado las determinaciones judiciales, a pesar de que se le impusieron varias multas, la tercero perjudicada ***** (hija de la agraviada) solicitó se impusiera a su madre un arresto de 36 horas, “... a fin de que se le obligue a rendir cuentas...” (fojas 243 y 244).

18. **G)** A la petición reseñada en el inciso que antecede recayó el auto de 28 de agosto de 2012, por el cual se le impuso a la aquí quejosa ***** una multa equivalente a setenta días de salario mínimo; asimismo, la autoridad judicial requirió de nueva cuenta a la peticionaria para que en el término de tres días rindiera cuentas de su administración de su albaceazgo, apercibida que de no cumplir con dicho mandato se le impondría, como cuarta medida de apremio, un arresto de doce horas (fojas 245 y 246 del anexo 2).

19. **H)** Auto de 31 de octubre de 2012, que constituye el acto reclamado en esta instancia de control constitucional, que en lo conducente dice:

*“A sus autos el escrito de cuenta de ******, atento a su contenido, se le tienen por hechas sus manifestaciones, y tomando en consideración que la C. ***** (quejosa en este juicio de amparo) no rindió las cuentas de su albaceazgo ... y tomando en consideración que los elementos particulares de la antes mencionada que constan en autos, específicamente de la audiencia incidental ... (que) en sus generales manifestó ser de **ochenta y siete años** ... cuyos elementos particulares el suscrito estima que tiene pleno conocimiento de los alcances del requerimiento que se le está haciendo, por lo que en esa tesitura se le hace efectivo el apercibimiento ... y **se le impone un arresto de doce horas** ...”* (foja 274 del anexo 2).

V

Estudio de fondo

20. La parte quejosa manifestó que la orden de arresto es violatoria del artículo 14 de la Constitución Federal.

21. El concepto de violación, suprido en su queja deficiente⁴, es fundado.

⁴ Suplencia que opera en términos de la jurisprudencia P./J. 16/98 (IUS 196877) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9^a época, tomo VII, Febrero de 1998, página 34, que a la letra dice: “**ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado diversos criterios procesales y sustantivos en torno a la imposición del arresto como medida de apremio, cuando se impugna en el juicio de garantías, bajo la consideración fundamental de que si bien dicho acto es de naturaleza formalmente civil, de conformidad con la autoridad jurisdiccional que lo ordena, también ha atendido, de manera preponderante, al estado de privación de la libertad personal del gobernado a que se expone con su ejecución, privación que se ha estimado como de protección superior, jurídica y axiológicamente. Por tanto, como la suplencia de la queja deficiente en materia penal, prevista en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del quejoso, siendo su finalidad proteger la libertad personal y otorgar seguridad jurídica a los gobernados, a través del dictado de una resolución de amparo que examine, de manera completa y acuciosa, el acto mediante el cual se ha ordenado dicha privación de la libertad, debe concluirse que en los juicios de amparo en que aparezca como acto reclamado la imposición del referido arresto como medida de apremio, deberá

22. El artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras razones, por la edad de los ciudadanos, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

23. A pesar de que el concepto de dignidad humana a que se hizo referencia con anterioridad está relacionado con la prohibición de discriminación, es decir, el derecho de igualdad, ello no significa que sólo pueda usarse en tan restringido ámbito; por el contrario, la dignidad humana permea todo el catálogo de derechos humanos previstos por la Carta Magna y debe de ser un parámetro que el juez constitucional debe de tomar en consideración al analizar cualquier acto de autoridad que es sometido a su jurisdicción.

24. La anterior interpretación encuentra apoyo en lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad, sin que dicho pacto internacional limite la tutela de la dignidad a un solo aspecto (por ejemplo, la prohibición de la tortura o la libertad de expresión), sino que, por el contrario, es expansivo a los demás derechos fundamentales por la simple razón que la dignidad de las personas es la razón de ser y existir de los derechos fundamentales.

25. En efecto, el Poder Judicial de la Federación ha determinado que: “*La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna*”⁵.

26. Precisado lo anterior, debe destacarse la particular situación de la peticionaria de amparo, que tiene **ochenta y siete años**

suplirse la queja deficiente aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del afectado, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del invocado precepto legal, que resulta aplicable a los actos reclamados en materia civil.”

⁵ Criterio visible en la jurisprudencia I.5o.C. J/31 (9a.) (IUS 160869), sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10^a época, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1529, del rubro “**DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.**”

de edad⁶; de igual manera, el acto reclamado consiste en una orden de arresto por doce horas, que habrá de ejecutarse en su contra por autoridades policiales y a compurgarse en un centro de detenciones administrativas del Distrito Federal.

27. Como podemos advertir estamos en presencia de una persona de edad avanzada (la quejosa). Los adultos mayores, al igual que todos los ciudadanos, deben de ser protegidos contra acciones que vulneren su dignidad, reconocida no sólo a nivel constitucional, sino también por la Organización de Naciones Unidas⁷ que emitió los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, que en su punto 18 establece que las personas de edad deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica.

28. Sobre este punto es de resaltar lo señalado en la observación general número 6 adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas⁸: “*La terminología utilizada para identificar a las personas de edad es muy variada, incluso en documentos internacionales: personas mayores, personas de edad avanzada, personas de más edad, tercera edad, ancianos y cuarta edad para los mayores de 80 años. ... Otra cuestión importante es determinar si la discriminación por razones de edad está prohibida por el Pacto. Ni el Pacto ni en la Declaración Universal de Derechos Humanos se hace explícitamente referencia a la edad como uno de los factores prohibidos. En vez de considerar que se trata de una exclusión intencional, esta omisión se explica probablemente por el hecho de que, cuando se adoptaron esos instrumentos, el problema del envejecimiento de la población no era evidente o tan urgente como en la actualidad*”.

29. En ese orden de ideas, el artículo 3º, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores precisa que para los efectos de dicha norma se entenderá por personas adultas mayores

⁶ Según se advierte de lo señalado en el inciso D) del considerando de antecedentes relevantes y que fue reconocido por el Juez responsable en el acto reclamado, como se aprecia en la cita textual hecha en el inciso H).

⁷ Aprobados por resolución 46/91 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1991.

⁸ 13º periodo de sesiones, 1995.

aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional. La misma norma, en su numeral 5º, fracción I, inciso d), enuncia que son derechos de las persona mayores el respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.

30. Por su parte, el inciso a) de la fracción II del precepto legal citado en último término establece que los adultos mayores deben tener **un trato digno y apropiado** en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados; esta norma, interpretada ampliamente, como dispone el artículo 1º, segundo párrafo, de la Carta Queretana de 1917, **no** debe restringirse sólo a las causas o procedimientos penales (pues hace referencia a agraviados, indiciados o sentenciados, que son vocablos comunes a dicha materia), sino extenderse a **cualquier** acto judicial, como expresamente dispone la norma, es decir, a procesos civiles, familiares, administrativos, etcétera, en los que se vea involucrado un adulto mayor.

31. La protección a los adultos mayores tiene por objeto paliar una triste realidad nacional, que es el abandono o abuso que sufren por parte de sus familiares y de la sociedad en general. De esta manera, por mandato constitucional, corresponde a todos los órganos del Estado velar por su integridad física y emocional; obligación que adquiere una mayor relevancia en sede constitucional, ya que esa es la función inmanente de los tribunales del Poder Judicial de la Federación: tutelar los derechos humanos consagrados en el texto constitucional, tratados internacionales y leyes ordinarias, ya sea frente a las actuaciones del Estado o de otros particulares.

32. En ese orden de ideas, a efecto de salvaguardar la dignidad de las personas adultas mayores en un proceso judicial, deben de tomarse en consideración cuestiones relativas a su persona, entre las que se encuentran la edad y salud, factores que en ningún momento puede pasar por alto el juzgador. Por ejemplo, el artículo 55 del Código Penal Federal⁹ establece, entre otras cosas, que cuando la orden de

⁹ “ARTICULO 55.- *Cuando la orden de aprehensión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado bajo las medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la representación social.”*

aprehensión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado. De esta manera, el legislador reconoció la necesidad de dar un trato distinto a los adultos mayores de cierta edad, otorgándole un beneficio que no se da al resto de la población, a efecto de salvaguardar su integridad física y emocional.

33. Tratándose de medidas de apremio previstas en normas legales se les deben aplicar aquellas que sean **apropiadas a su edad.**

34. Por ejemplo, una multa impuesta a un adulto mayor contumaz a acatar una decisión judicial, que se encuentre dentro de sus posibilidades económicas, no será violatoria de su dignidad y, por tanto, no será violatoria de derechos humanos. Por el contrario, ordenar el arresto de un adulto mayor que se encuentra en la cuarta edad (80 años de edad o más) sí atentará contra su dignidad, debido a la angustia emocional que implica a cualquier persona el ser detenido por elementos policiales, la cual se agrava tratándose de personas de edad avanzada.

35. De igual manera, serán internados en una instalación administrativa, probablemente sin acondicionar para resguardar adultos mayores. Aun cuando se tomaran las medidas necesarias para salvaguardar su salud física en los separos (como sería llevarlo a la unidad médica), el hecho de ser separado de su hogar, el lugar que conoce, con el que se identifica y en el que hace su vida diaria, será un detonante para su salud emocional, lo cual no puede ser permitido por este Juzgado Federal.

“No gozarán de esta prerrogativa quienes a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que revele su peligrosidad social, ni los inculpados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“En todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos.”

“Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesario que se compurgue dicha pena, a excepción de los sentenciados por las conductas previstas en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en todo caso deberán cumplir la pena impuesta.”

“En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos.”

36. Todo lo anterior nos permite concluir que una orden de arresto librada en contra de un adulto mayor de la cuarta edad, en el caso concreto de ochenta y siete años, por sí misma es violatoria de la dignidad humana de aquél y, por lo tanto, atenta contra los derechos fundamentales reconocidos en el Texto Fundamental.

37. Lo anterior no implica que todas las órdenes de arresto dictadas en contra de adultos mayores en términos de ley, es decir, mayores a 60 años, sean inconstitucionales, pues una persona de 60, 65 o 70 años, válidamente, puede afrontar ser privado de su libertad con base en una medida de apremio judicial, pues tiene suficiente fuerza física para soportar el arresto impuesto y sentirá una angustia mental equiparable a la que cualquier mayor de edad lo haría. En dado caso, ello será motivo de análisis, caso por caso, de la autoridad judicial correspondiente.

38. En las relatadas circunstancias, al haber resultado fundados los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, se impone conceder el amparo solicitado contra actos del Juez Trigésimo Primero Familiar del Distrito Federal, consistentes en la orden de arresto dictada el 31 de octubre de 2012, en el juicio ***** de su índice, para el efecto que la responsable deje insubsistente el acto reclamado.

39. Concesión de amparo que se hace extensiva respecto de los actos de ejecución reclamados al atribuido al Secretario de Seguridad Pública, así como al Subdirector de Mandamientos Judiciales y Apoyos Oficiales, ambos del Distrito Federal.

VI

Providencias finales.

40. Con fundamento en el punto quinto, incisos 6 y 7, del Acuerdo General 10/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, devuélvanse los autos al órgano jurisdiccional que conoció del expediente para que tenga a bien notificar la presente resolución y continuar con la tramitación del asunto.

41. Solicítese al Juzgado de origen que tenga a bien ordenar la emisión del acuse de recibo correspondiente; asimismo, se sirva girar las instrucciones necesarias para informar a este órgano de control

constitucional si la presente determinación causó ejecutoria o, en caso de haber sido impugnada, el sentido de la resolución del Tribunal de Alzada.

42. Finalmente, realíicense los registros correspondientes en el Sistema Integral para el Seguimiento de Expedientes (SISE), dándolo por concluido y archivado de manera definitiva, toda vez que el auxilio prestado al Juzgado de origen concluyó con la emisión de la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado en el artículo 77, fracciones II y III, de la Ley de Amparo se **RESUELVE**:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** en contra de los actos, autoridades, por las razones y para los efectos precisados en el considerando V.

Cúmplase.

Así lo resolvió Carlos Alfredo Soto Morales, Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo al órgano de control constitucional de origen, hasta el **uno de febrero de dos mil trece**, en que lo permitieron las labores del Juzgado, ante el Secretario José Luis García Martínez.

Proyectó: CASM/María Eugenia Victoria Hernández Fernández
v. 9/1/2013

La presente foja es parte final de la sentencia dictada en el juicio de amparo *****. Doy fe.